



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6708302 Radicado # 2025EE191883 Fecha: 2025-08-25

Tercero: 40393987 - NERCY ZABALA RIVEROS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05879

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 09 de mayo del 2025, al establecimiento denominado “**VOLKSWAGEN GOLF**”, ubicado en la Carrera 27 A No. 67 - 19, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NERCY ZABALA RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.987, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04504 del 25 de junio de 2025**, señalando lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<i>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5 del presente concepto y a lo observado en la visita técnica realizada el 09/05/2025, el usuario con razón social NERCY ZABALA RIVEROS y nombre comercial VOLKSWAGEN GOLF no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador, del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". <u>Lo cual genera riesgo de afectación a los recursos hídrico y suelo.</u></i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario genera aceite usado producto de las actividades de mantenimiento de vehículos.</i>	
<i>Conforme lo anterior se establece que el usuario incumple los literales b), c), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023; los numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.4, 2.1.5.2, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 del Capítulo 1 y con los numerales 2.1.1.1, 2.1.1.5, 2.1.2.2, 2.1.2.4, 2.1.2.5 y 2.1.2.6 del Capítulo 2, del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 2238 de 2023; así mismo incurre con las prohibiciones establecidas los literales b) y d) del Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario". <u>Lo cual genera riesgo de afectación a los recursos hídrico y suelo.</u></i>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE”

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: **“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando

las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04504 del 25 de junio de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de residuos peligrosos:

4.1. RESIDUOS PELIGROSOS

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

4.2. ACEITES USADOS

- **Resolución 2238 de 2023 “Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones”**

“ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DE LOS ACOPIADORES PRIMARIOS. Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, (Anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados), el cual también puede tramitarse a través de la Ventanilla Virtual de esta Autoridad.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el *Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados*, así como las disposiciones de la presente resolución”.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS.
Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a doce (12) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Quema de aceites usados a cielo abierto.

j) Actuar como disipador final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y Aceites Usados, toda vez que:

4.3. RESIDUOS PELIGROSOS

- Según los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:
 - Teniendo en cuenta la visita técnica realizada el 09 de mayo del 2025, se establece que el usuario no garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos que genera, debido a que no cumple con lo establecido en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - "Obligaciones del Generador", del Decreto 1076 del 2015.
 - De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica y a la revisión documental realizada, se establece que el usuario no cuenta con el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
 - El usuario no tiene documentada la identificación de peligrosidad de los de los Respel que genera, y no presenta identificación de peligrosidad para: aceite usado, elementos contaminados con aceite usado (material textil, plásticos, cartones, EPP's, filtros), envases contaminados con aceite lubricante, agua hidrocarburada, baterías plomo ácido usadas, elementos contaminados con pintura y/o solventes (recipientes, plásticos, textiles, EPP's, aerosoles) y luminarias, producto de la actividad de mantenimiento y/o reparación de vehículos automotores.
 - El usuario no cuenta con contenedores para el almacenamiento de los demás residuos peligrosos generados en el establecimiento, tales como: elementos contaminados con aceite usado (material textil, plásticos, cartones, EPP's, filtros), envases contaminados con aceite lubricante, elementos contaminados con pintura y/o solventes (recipientes, plásticos, textiles, EPP's, aerosoles), agua hidrocarburada y luminarias, igualmente, el usuario no toma las medidas necesarias a fin de garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realice adecuadamente, asegurando la correcta separación, por grado de peligrosidad, limpieza, orden y aseo constante; El usuario no ha implementado un sistema de etiquetado y/o rotulado para ninguno de los Respel que genera, que se encuentre acorde con el código de clasificación Respel y que posea pictogramas de seguridad.
 - El usuario no cuenta con hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de ninguno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento y no presenta ningún soporte para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador, cuando realiza entregas de los residuos peligrosos generados.

- Una vez consultada la plataforma del IDEAM, se establece que el usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos.
- El usuario no cuenta con un programa de capacitación para el personal con temáticas enfocadas al manejo de Respel y no presentó registros ni certificados de capacitaciones al personal en materia de residuos peligrosos.
- El usuario no cuenta con el documento Plan de Contingencia, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 del 2021 “*Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos*”.
- Durante la visita técnica, el usuario presenta soportes de movilización de aceite usado desde el año 2022. No se encontraron disponibles para verificación, actas de gestión de ninguno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento (aceite usado, elementos contaminados con aceite usado (material textil, plásticos, cartones, EPP's, filtros), envases contaminados con aceite lubricante, agua hidrocarburada, baterías plomo ácido usadas, elementos contaminados con pintura y/o solventes (recipientes, plásticos, textiles, EPP's, aerosoles) y luminarias.
- El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- Durante la visita técnica, el usuario presenta soportes de movilización de aceite usado desde el año 2022. No se encontraron disponibles para verificación, actas de gestión de ninguno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento. El usuario menciona que los filtros contaminados con aceite usado son entregados a PROCESOIL LTDA; que tanto los envases contaminados con aceite como las baterías plomo - ácido usadas son devueltas a sus respectivos proveedores; sin embargo, no se presentan soportes de estas actividades. Se informa también que las luminarias y los demás elementos contaminados con aceites usados, y/o solventes son entregados al prestador de servicio de aseo y que el agua hidrocarburada es vertida en el mismo recipiente de almacenamiento de aceite usado.

4.4. ACEITES USADOS

- Según los literales b, c, d, y e, del Artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023:

- El usuario realiza la entrega de aceite usado a la empresa PROCESOIL LTDA, la cual se encuentra autorizada para realizar actividades de movilización de este residuo en el Distrito Capital mediante la Resolución No. 4526 del 2021, no obstante, es importante indicar que también se presenta soporte de entrega de aceite usado con fecha del 24 de enero del 2025, a la empresa PROCESOIL INDUTRIAL FUEL SAS, la cual no se encuentra autorizada para movilizar este residuo.
 - De acuerdo con la información expuesta, se evidencia que el usuario exige al conductor de la unidad de transporte la copia del reporte de movilización de aceite usado; sin embargo, no las archiva en su totalidad; lo anterior debido a que no se encuentran disponibles para verificación, soportes de movilización presentados en visitas anteriores, específicamente aquellos registrados en el concepto técnico 2023IE272846 del 21 de noviembre del 2023.
 - El usuario no cuenta con un programa de capacitación para el personal con temáticas enfocadas al manejo de Respel, ni atención de emergencias.
 - De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica se evidenció que el usuario no da cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados (numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.4, 2.1.5.2, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 del Capítulo 1 y con los numerales 2.1.1.1, 2.1.1.5, 2.1.2.2, 2.1.2.4, 2.1.2.5 y 2.1.2.6 del Capítulo 2).
- Según los literales b, y d, del Artículo 7 de la Resolución 2238 de 2023:
 - En la visita técnica se evidencia que el usuario realiza la entrega de aceite usado a PROCESOIL LTDA., movilizador autorizado por la SDA. Se informa que los filtros contaminados con aceite usado son entregados a PROCESOIL LTDA y que los envases contaminados con aceite lubricante son devueltos al proveedor, sin embargo, no se presentan soportes de dichas actividades. Se menciona también que los demás elementos contaminados con aceites usados son entregados al prestador de servicio de aseo.
 - El usuario indica que el agua hidrocarburada resultante de las actividades de mantenimiento de vehículos, es mezclada con el aceite usado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente

para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

4.5. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado 2023EE272847 del 21 de noviembre de 2023.
- Concepto Técnico No. 04504 del 25 de junio de 2025.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por los Decretos 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud del numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la

Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NERCY ZABALA RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.987, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**VOLKSWAGEN GOLF**", ubicado en la Carrera 27 A No. 67 - 19, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula mercantil No. 2425545 del 11 de marzo de 2014, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2025-1490**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NERCY ZABALA RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.987, enviando citación en la Carrera 27 A No. 67 - 19, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico nercyza202054@hotmail.com, según información que reposa en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04504 del 25 de junio de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2025-1490**, relacionados en el acápite **4.5. Incorporación de documentos** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

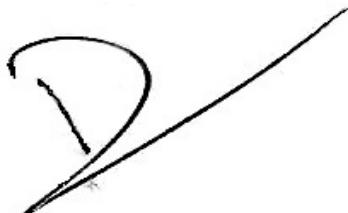
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	SDA-CPS-20240139	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 13 de 14

